



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 020-2024-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 019-2020-JNJ**

San isidro, 30 de enero del 2024

## **VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jorge Enrique Sanz Quiroz contra la Resolución N.º 072-2021-PLENO-JNJ, a través de la cual se dispuso, entre otras cuestiones, imponerle la sanción disciplinaria de destitución, por su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

1. Por Resolución N.º 51 del 02 de julio de 2018<sup>1</sup>, la Jefatura de la OCMA dispuso, entre otras cuestiones, proponer ante el ex Consejo Nacional de la Magistratura la destitución del juez superior Jorge Enrique Sanz Quiroz (en adelante, el recurrente) por su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Y dicha propuesta de destitución fue formalizada por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia a través del Oficio N.º 7359-2018-SG-CS-PJ<sup>2</sup>.
2. A través de la Resolución N.º 146-2020-JNJ del 31 de julio de 2020<sup>3</sup>, la Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ) abrió el procedimiento disciplinario abreviado, N.º 019-2020-JNJ, al recurrente; imputándole la configuración de las infracciones establecidas en los numerales 9 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (en adelante, LCJ), al haber transgredido los deberes establecidos en los numerales 1 y 17 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo.

Específicamente, los cargos imputados fueron los siguientes:

- “A) Haber emitido la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015, corregida por Resolución N.º 06 del 22 de junio de 2015, en el expediente N.º 060-2015-0-0801-SP, del proceso penal contra Frank Michael Tuss López de Romaña y otros

---

<sup>1</sup> Folios 2372 a 2397

<sup>2</sup> Folios 2538

<sup>3</sup> Folios 2635 y 2636



## Junta Nacional de Justicia

por el delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos y otro, en agravio del Estado y otros, que declaró nula la sentencia apelada, la revocó y reformó, omitiendo dar mérito a las pruebas obrantes en el proceso.

Con dicha conducta el juez investigado habría inobservado el deber de impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, previsto en el artículo 34, numeral 1, de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277; incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48, numeral 13, de la invocada Ley de la Carrera Judicial, consistente en: “No motivar las resoluciones judiciales e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.

- B) Haber establecido relaciones extraprocesales con el señor Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, abogado del Estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., quien al igual que otros abogados del citado estudio jurídico, patrocinaban a Frank Michael Tuss López de Romaña, imputado en el proceso penal N.º 060-2015-0-0801-SP, en el que el investigado actuaba como juez ponente; habiendo también sido patrocinado el juez investigado por el citado abogado, en los procedimientos de Queja - Casos Nos. 488-2014 y 285-2015, tramitados ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público – Lima.

Con la referida conducta el juez investigado habría inobservado los deberes de impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, y de guardar en todo momento conducta intachable, previstos en el artículo 34, numerales 1 y 17, de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277; incurriendo en falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 9 de la invocada Ley de la Carrera Judicial, consistente en: “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, (...), en el desempeño de la función jurisdiccional”. [sic]

3. Mediante la Resolución N.º 072-2021-PLENO-JNJ<sup>4</sup> del 20 de setiembre de 2021 (la resolución impugnada), el Pleno de la JNJ acordó, en primer lugar, declarar infundada la excepción de prescripción; en segundo lugar, declarar la improcedencia de la solicitud de extinción de la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta por la OCMA, con la que además solicitó se ordene su inmediata reincorporación, que el Poder Judicial le pague todos sus haberes, y que se analice el inicio de oficio de una

---

<sup>4</sup> Folios 2761 a 2783.



## Junta Nacional de Justicia

investigación contra los magistrados supremos integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y, en tercer lugar, imponer la sanción de destitución al haberse configurado la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ, de acuerdo al cargo A) y, la falta muy grave prevista en el numeral 9 del artículo 48 del mismo cuerpo normativo, de acuerdo al cargo B); por tanto, se tuvo por concluido dicho procedimiento administrativo disciplinario.

4. Por el escrito de fecha 28 de setiembre de 2021<sup>5</sup>, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 072-2021-PLENO-JNJ citada.
5. A través de los escritos de fechas 11 de marzo<sup>6</sup> y 23 de octubre<sup>7</sup> del 2022, el recurrente añadió argumentos en torno a su defensa a efectos de ser considerados al resolverse el presente recurso de reconsideración.
6. El 11 de marzo del 2022 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, conforme al acta correspondiente<sup>8</sup>, oportunidad en la que el recurrente Jorge Enrique Sanz Quiroz y su abogado defensor reiteraron ante el Pleno de la JNJ los argumentos expuestos en su escrito recursivo.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

7. El recurrente formuló sus argumentos a partir de una serie de alegaciones expresadas en sus escritos del 28 de setiembre de 2021, 11 de marzo de 2022 y del 23 de octubre de 2022.
8. Así, estando a la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 072-2021-PLENO-JNJ, corresponde indicar que la misma se desarrolla sobre la base de los argumentos contenidos en dicho recurso, así como en los escritos respectivos, prescindiendo de aquellos aspectos respecto de los cuales, en absoluto respeto al derecho a la defensa, no se ha formulado contradicción alguna.

Establecido ello, se procede a desarrollar la evaluación respecto de aquellos argumentos de defensa que fueron planteados por el recurrente en sus escritos de descargo; los cuales señalamos a continuación.

---

<sup>5</sup> Folios 2792 a 2800.

<sup>6</sup> Folios 2817 al 2819.

<sup>7</sup> Folios 2882 al 2887.

<sup>8</sup> Folios 2864.



## Junta Nacional de Justicia

### **Sobre la prescripción:**

- a) Señaló, una vez más, que el presente procedimiento resulta prescrito, puesto que se ha superado el plazo máximo previsto por la norma legal, es decir, 04 años.

### **Sobre la medida cautelar de suspensión:**

- b) Solicitó, reiterativamente, que la JNJ extinga la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo impuesta por la OCMA.

### **Cuestionamiento a la literalidad de los cargos imputados:**

- c) Manifestó que no elaboró la Resolución N.º 4; y que solamente redactó la ponencia.
- d) Preciso que el abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño no era abogado de ninguna de las partes en el proceso - expediente N.º 60-2015-0-0801-SP, y que el contacto que tuvo con dicho abogado fue posterior a la emisión de la Resolución N.º 4.

### **Demás argumentos:**

- e) Agregó que deben valorarse los reconocimientos y felicitaciones emitidas por el Ministerio Público; así como la Disposición N.º 07-2021-MPFN-2FSTEDCFP, que refiere que no se acreditó indicios sobre su responsabilidad penal por los delitos de prevaricato, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias; por tanto, no se formalizó investigación preparatoria por tales delitos, y se archivó el caso. Finalmente, precisó que deben tomarse en consideración las declaraciones de Hauyón Dall Orto y Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño ante la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

### **III. ANÁLISIS.**

#### **Absolución de los argumentos resumidos en el literal a), sobre la prescripción.**

- 9. El recurrente ha referido que el presente procedimiento resulta prescrito, puesto que se ha superado el plazo máximo previsto por la norma legal, es decir, 04 años.
- 10. Ahora bien, este extremo de descargo resulta repetitivo, habida cuenta de que el recurrente propuso el mismo argumento en la etapa instructora del procedimiento ante



## Junta Nacional de Justicia

la JNJ. Vale decir que el Pleno, a través de la resolución recurrida, específicamente entre sus considerandos 32 al 47, se pronunció sobre este descargo reiterativo.

Así, la resolución impugnada, respecto a este extremo, precisamente, estableció lo siguiente:

“35. Así, el marco legal bajo el cual se examina la prescripción deducida por el investigado resulta ser el siguiente: [...]

36. El numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución N.º 243-2015-CE-PJ, señala que el “plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años contados desde la notificación que apertura el procedimiento administrativo disciplinario.” [...]

40. De lo que resulta que el plazo prescriptorio de cuatro (4) años al que se refiere el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución N.º 243-2015-CE-PJ, comenzó a correr desde el **24 de marzo de 2017**, fecha en la cual se le notificó la respectiva imputación de cargos (inicio del procedimiento disciplinario) al investigado Sanz Quiroz. Y, conforme a ello, dicho plazo de prescripción vencía el **24 de marzo de 2021**.

41. Sobre el particular, teniendo en cuenta que la resolución final expedida por la OCMA, contenida en la Resolución N.º 51 del 02 de julio de 2018, fue notificada al investigado Sanz Quiroz el 19 de julio de 2018, queda claro que el pronunciamiento de fondo final emitido en el presente procedimiento disciplinario fue expedido y notificado antes del vencimiento del plazo señalado en el considerando anterior. [...]

43. Es de advertirse, entonces, conforme se visualiza en el cuadro anterior, que no venció, en el caso bajo análisis, el plazo prescriptorio de 4 años [...], habiendo transcurrido solo **1 año, 3 meses y 25 días**, desde que se imputaron cargos al ahora investigado, abogado Sanz Quiroz, hasta que se emitió la resolución de primera instancia administrativa que propuso su destitución.

44. Asimismo, debe traerse a colación lo preceptuado en el literal c) del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, que señala que “El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años una vez instaurada la acción disciplinaria. El plazo de prescripción **se suspende** con la notificación del primer acto de imputación de cargos”, siendo tal disposición concordante con lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 24 del mismo Reglamento, que indica que “El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción



## Junta Nacional de Justicia

disciplinaria. El plazo de prescripción **se suspende** con la notificación del primer acto de imputación de cargos” (Énfasis agregado)

45. En tal sentido, estándose a la norma anteriormente glosada, en vista a que la Resolución N.º 146-2020-JNJ del 31 de julio de 2020, a través de la cual la Junta Nacional de Justicia, imputando cargos al investigado, abrió procedimiento disciplinario abreviado, le fue notificada a este último con fecha 22 de setiembre de 2020, se tiene que, a partir de la indicada última fecha, el plazo de prescripción del presente procedimiento disciplinario se encuentra **suspendido**, habiéndose proseguido con normalidad e impulsado desde esta sede disciplinaria”. [sic]

11. Así las cosas, la citada resolución determinó una contabilización de plazos sumamente pormenorizada, incluso a través de un cuadro descriptivo específico; el cual evidenció que, claramente, el procedimiento, en ningún supuesto había prescrito.
12. En tal sentido, estando suficientemente sustentado en la resolución recurrida los fundamentos por los que este Pleno considera que en el presente caso no operó la prescripción de la facultad disciplinaria, se debe ratificar tal criterio y, consecuentemente, este extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado.

### **Absolución de los argumentos resumidos en el literal b), sobre la medida cautelar de suspensión.**

13. El recurrente solicitó, reiterativamente, que la JNJ extinga la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo que le impuso la OCMA.
14. Específicamente, a través de los considerandos 48 a 50, la resolución impugnada desarrolló el criterio que deniega el cuestionamiento del recurrente, en los términos siguientes:

“[...].

49. Sobre el particular, corresponde mencionar que tales aspectos no resultan ser materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones generales del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, tiene por finalidad investigar faltas disciplinarias, establecer responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar sanciones previstas en la norma a los/las jueces/as o fiscales que hubieran incurrido en las mismas.



## Junta Nacional de Justicia

Del mismo modo, estándose a las competencias de la Junta Nacional de Justicia establecidas en el artículo 2 de la Ley N.º 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, no corresponde a esta sede disciplinaria emitir pronunciamiento alguno en relación a la medida cautelar que, en el marco de sus atribuciones, fue impuesta al investigado en el decurso de un procedimiento disciplinario regular seguido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – OCMA.

50. Conforme a lo indicado, lo peticionado por la defensa del investigado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en el presente extremo descrito, deviene en **improcedente**". [sic]

15. Por tanto, este organismo constitucional autónomo ha dado razón suficiente en la resolución impugnada de la improcedencia del extremo descrito, dado que la petición del recurrente rebaza la competencia constitucionalmente asignada a la JNJ, postura que no ha sido enervada en el recurso impugnatorio, y que se debe ratificar en su totalidad.
16. De igual forma, es preciso reafirmar que esta autoridad disciplinaria tampoco es una instancia revisora de lo determinado por la OCMA, puesto que detentamos autonomía e independencia.
17. En ese mismo orden de ideas, la JNJ se reconoce también respetuosa de la autonomía e independencia de los demás órganos de control disciplinario. Por tanto, no resulta posible sobrepasar los límites asignados por el legislador. Consecuentemente, mal haría la JNJ apartándose de su posición respecto a la reivindicación de los citados postulados y entrometiéndose en contextos, aspectos o situaciones que no le competen.
18. Así las cosas, este extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado por las consideraciones anteriormente expuestas.

### **Absolución de los argumentos resumidos en el literal c), sobre los cargos imputados.**

19. El recurrente ha señalado que no elaboró la Resolución N.º 04, y que solamente redactó la ponencia respectiva.
20. La defensa del recurrente ha señalado literalmente lo siguiente:

"[...] De manera errada, esta resolución final, vejatoria de cualquier derecho fundamental, señala que mi patrocinado elaboró la resolución número cuatro. Ello es absolutamente falso. Mi patrocinado elaboró la



## Junta Nacional de Justicia

ponencia; y la ponencia, no es nada más que la opinión del miembro de la sala que pone en conocimiento de los otros vocales su opinión [...]”.

- 21.** Ahora bien, el cargo que la resolución impugnada acreditó, taxativamente, fue el siguiente:

“A) Haber emitido la Resolución N.º 04 de 17 de junio de 2015, corregida por Resolución N.º 06 de 22 de junio de 2015, en el expediente N.º 060-2015-0-0801-SP, del proceso penal contra Frank Michael Tuss López de Romaña y otros por el delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos y otro, en agravio del Estado y otros, que declaró nula la sentencia apelada, la revocó y reformó, omitiendo dar mérito a las pruebas obrantes en el proceso”.

- 22.** En la resolución impugnada, específicamente en los considerandos 76 a 80, se evidenció que el recurrente reconoció haber elaborado la ponencia del expediente N.º 060-2015-0-0801-SP; asimismo, se precisó que las declaraciones coincidentes de los otros dos magistrados de su Sala expresaron que, justamente dentro del trámite de este caso específico, el recurrente llevó personalmente su ponencia terminada ante los despachos de sus colegas y esperó a que en ese mismo momento y acto —sin discusión, interpretación o debate debido alguno— se firmara la ponencia en su presencia en su integridad y sin añadir o cuestionar ningún extremo de la ponencia; situación que ocurrió, no necesariamente por la conformidad o no de dicho documento, pues no existió tiempo razonable para su análisis concienzudo, sino que respondió a la premura inusitada que el recurrente evidenciaba en la obtención de las demás firmas.

- 23.** También es útil indicar que la resolución impugnada, a través del considerando 73 y 74, concluyó lo siguiente:

“73. En consecuencia, los argumentos de descargo del investigado detallados en los literales a. al d. del considerando 10 de la presente resolución, así como lo declarado y alegado por su defensa en el presente procedimiento disciplinario, no enervan la imputación efectuada en su contra en este extremo del caso bajo análisis; cabiendo agregar que el hecho que la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015 haya sido suscrita unánimemente por todos los integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, no es un aspecto de relevancia a fin de desestimarse el presente Cargo A) que se efectúa en su contra, máxime si, por los mismos hechos atribuidos, la Jefatura Suprema de la OCMA, mediante Resolución N.º 51 del 2 de julio de 2018, impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de 4 meses contra los jueces superiores, señores Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruíz Cochachín, también integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete.





## Junta Nacional de Justicia

74. Por lo mismo, de conformidad con los fundamentos precedentes, queda corroborado que el investigado, en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el trámite del expediente N.º 060-2015-0-0801-SP, del que era ponente, inobservó intensa y gravemente el deber funcional previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, que prevé como deber de los jueces el “impartir justicia con (...) respeto al debido proceso”, verificándose así la concreción de la falta disciplinaria muy grave establecida en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de Carrera Judicial, consistente en “No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”. [sic]

- 24.** Advertido ello, resulta particularmente resaltante que el recurrente intente señalar que no emitió la Resolución N.º 4, habida cuenta de que es conocido que, en la generalidad y regularidad de casos, justamente una sección importante en la emisión de la resolución final corresponde mayoritariamente a la ponencia que elabora el miembro ponente de turno.

Es decir, un miembro ponente, al elaborar su ponencia, contribuye en la parte que le corresponde en la emisión de la resolución final —mayor parte proporcional por ser la persona encargada del caso—.

- 25.** Pero, como se demostró en este caso, el recurrente no solo elaboró una ponencia que —eventualmente dentro de un contexto regular y dentro de la máxima de la experiencia— contendría la postura resolutoria del caso; sino que, en este caso singular, fácticamente, y por las declaraciones valoradas, la ponencia del recurrente fue suscrita en su totalidad por sus pares al darle una lectura veloz y firmarla en ese mismo momento y acto.
- 26.** Por tanto, no resulta atendible la citada alegación del recurrente, pues como se acreditó anteriormente, para el caso concreto no solo se elaboró una ponencia propositiva sino que tales argumentos, valoraciones y conclusiones fueron acogidos en todos sus extremos debido a la irregular celeridad evidenciada en el accionar del recurrente, al obtener precipitadamente las firmas de los demás magistrados.
- 27.** Por otra parte, de acogerse el razonamiento del recurrente, implícitamente se estaría aceptando que la única participación de un juez al que le tocaría realizar la ponencia de un caso dentro de una Sala, sería la entrega del documento propositivo, no participando desde allí en ningún acto más —no realizando ni participando del debate grupal, interpretación del caso, precisión de criterios, modificación de posturas, entre otras situaciones con los demás jueces— con miras a la emisión de la resolución final.



## Junta Nacional de Justicia

Así, dichas consideraciones del recurrente no tienen asidero y no se condicen con las máximas de la experiencia.

No podría ser de otra forma, pues es notorio que la participación de un juez ponente no se limita ni se circunscribe a tal proposición, sino que se espera un debate grupal y la defensa argumentativa de la postura propuesta por el miembro ponente, al entenderse que es el magistrado que ha estudiado, interiorizado, interpretado y evaluado de forma pormenorizada el caso en cuestión, ciertamente en mayor proporción y tiempo que sus pares. Por ello plantea una postura resolutive del caso, *a priori*, adecuada.

Sin embargo, luego de ese esperable debate razonable —situación que, según las declaraciones coincidentes de los otros dos magistrados, en este caso particular, no ocurrió— y con los ajustes respectivos, se emite la resolución, la cual no es solo emitida por los otros dos magistrados que no fueron ponentes, sino que es realizada por todos los integrantes de la Sala —incluido el miembro ponente— los cuales firman<sup>9</sup> y emiten la resolución final de un caso.

No obstante ello, como se demostró, en este caso el recurrente no solamente elaboró una ponencia sino que, en el plano fáctico, por las declaraciones y el contexto cómo se socializó la ponencia —inusitadamente vertiginosa y particularmente célere—, la misma fue suscrita en su totalidad.

- 28.** Por todo lo visto, no resulta errado que el Pleno, a través de la resolución impugnada, haya referenciado, reiteradamente, que el recurrente elaboró la ponencia y que, asimismo, elaboró y emitió la Resolución N.º 4, sin perjuicio de que esta haya sido suscrita sin observaciones ni cambios por los otros dos miembros de la sala.
- 29.** Así, se acreditó que el recurrente elaboró la ponencia y también emitió la Resolución N.º 4 en los términos anteriormente precisados, aun cuando esta haya sido suscrita por el recurrente con la participación de otros dos magistrados; interpretación conclusiva que encontramos razonable y por ello la compartimos y reafirmamos. En consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado.

---

<sup>9</sup> Efectivamente, como indicó el considerando 59 de la resolución impugnada, la Resolución N.º 4 fue firmada por los tres magistrados de dicha Sala (incluido el recurrente)



## Junta Nacional de Justicia

### **Absolución de los argumentos resumidos en el literal d), sobre los cargos imputados.**

- 30.** El recurrente, señaló que el abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño no era abogado de ninguna de las partes en el expediente N.º 60-2015-0-0801-SP, y que el contacto que tuvo con dicho abogado fue posterior a la emisión de la Resolución N.º 4.
- 31.** La defensa del recurrente indicó específicamente lo siguiente:

“Cuando se señala que el señor INJANTE ORMEÑO asesoraba a una de las partes en el proceso penal en el que mi patrocinado fue el ponente, es falso. El señor INFANTE ORMEÑO no era abogado de ninguna de las partes en el expediente penal 60-2015.

Por último, en cuanto a la relación extraprocésal, la Junta cae en una argumentación absolutamente falaz e inmotivada; ya que el contacto entre dicha persona y mi defendido, es posterior a la emisión de la resolución materia de investigación”. [sic]

- 32.** Ahora bien, sobre este extremo, la resolución impugnada acreditó taxativamente el cargo siguiente:

“B) Haber establecido relaciones extraprocésales con el señor Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, abogado del Estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., quien al igual que otros abogados del citado estudio jurídico, patrocinaban a Frank Michael Tuss López de Romaña, imputado en el proceso penal N.º 060-2015-0-0801-SP, en el que el investigado actuaba como juez ponente; habiendo también sido patrocinado el juez investigado por el citado abogado, en los procedimientos de Queja - Casos Nos. 488-2014 y 285-2015, tramitados ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público - Lima”.

- 33.** Sobre este punto, la resolución impugnada, mediante los considerandos 79 al 87, estableció lo siguiente:

“79.[...] Asimismo, debe añadirse a tal situación el hecho que el abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño era abogado del Estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., firma que brindaba patrocinio legal al señor Frank Michael Tuss López de Romaña, imputado en el proceso penal N.º 060-2015-0-0801-SP, siendo que, como ya se ha mencionado, dicho letrado, a su vez, defendió al propio investigado Sanz Quiroz en el decurso de quejas funcionales que fueron presentadas ante el órgano disciplinario del Ministerio Público cuando este último se desempeñaba como fiscal —Quejas N.º 488-2014 y N.º 285-2015—.



## Junta Nacional de Justicia

80.[...] sobre los indicados escritos de apelación, si bien es cierto son posteriores a la fecha de emisión de la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015, pues aquellos fueron presentados al órgano disciplinario del Ministerio Público el 13 de agosto del mismo año, no puede dejarse de lado el hecho que aún después de su presentación el juez Sanz Quiroz, como integrante de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, suscribió la Resolución N.º 10 y la Resolución N.º 12 del 28 de agosto de 2015 y 16 de setiembre de 2015, respectivamente, evidenciándose con ello que el investigado continuó conociendo el proceso penal seguido contra el cliente del mencionado estudio jurídico, cuando aún integraba y presidía el colegiado, cuestión que, sumada a la gestión personal efectuada por el investigado dirigida a festinar la obtención de la firma de la sentencia de vista que él mismo había preparado [...].

Relación que también se corrobora de la declaración tomada al servidor Bryan Oswaldo Ocharán Malásquez, quien se desempeñaba como asistente del indicado juez superior, quien señaló sobre el abogado Injante Ormeño “No lo conozco personalmente, ni de vista, pero por el apellido recuerda que remitió unos correos a pedido de[!] doctor Sanz” [...].

81. De otro lado, si bien es cierto que la defensa del investigado ha presentado declaraciones de los abogados José Luis Hauyón Dall’Orto y Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, en las que ambos coinciden en afirmar que el segundo de los nombrados se incorporó al estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C. en el año 2018, sin perjuicio de resaltarse el hecho que señor Hauyón Dall’Orto no negó que con anterioridad al 2018 el abogado Injante Ormeño, “en algunos casos” prestó servicios a su estudio; se aprecia, adicionalmente, el escrito presentado el 9 de enero de 2015 por Gestión Legal y Financiera S.A.C. en el expediente N.º 148-2011 seguido por María Emilia Navarro Caycho sobre nulidad de acto jurídico ante el Juzgado Mixto de Mala, el cual fue autorizado por el abogado del referido estudio jurídico; asimismo, en el escrito presentado el 17 de marzo de 2015 por Inversiones Coral S.A., en el expediente N.º 108-2008 seguido por María Emilia Navarro Caycho sobre nulidad de acto jurídico, tramitado ante el Juzgado Mixto de Mala, también fue autorizado por el letrado Carlos Gregorio Injante Ormeño como abogado del aludido estudio; todo lo cual resta fuerza probatoria a dichas declaraciones presentadas, evidenciándose, más bien, la vinculación o relación del abogado Injante Ormeño con dicha firma de abogados, incluso desde antes de la expedición de la cuestionada Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015.

82. En tal sentido, como se tiene anotado, está suficientemente acreditada la relación extraprocesal que existió entre el juez superior investigado, señor Jorge Enrique Sanz Quiroz, y el abogado Carlos Gregorio Injante Ormeño, vinculado con el estudio jurídico Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., patrocinantes, por un lado, del ciudadano Tuss de López de Romaña en el proceso penal signado como expediente N.º 060-2015 y, por el otro, del propio investigado en los Casos N.º 448-2014 y N.º 1612-2015, seguidos ante la ODCI de Lima del Ministerio Público al interponer recursos de apelación el 14 de



## Junta Nacional de Justicia

agosto de 2015<sup>10</sup>, cuando aún el referido proceso penal se encontraba en la Sala Penal Liquidadora de Cañete, presidida por el juez Jorge Enrique Sanz Quiroz.

87. Cabiendo agregar, que si bien el investigado menciona en sus descargos que el abogado Injante Ormeño no es al que contrató sino al abogado Wilbert Villafuerte Mogollón, quien por motivos de viaje dejó en reemplazo al primero de los abogados mencionados, siendo sus servicios sobre temas puntuales a título personal y no como miembro de un estudio, y meses después de haber sido emitida la sentencia; no obstante, tal argumentación no resulta ser consistente, pues al ser contrastada esta versión con lo que él mismo declaró respecto de lo expresado por el servidor Ocharán Malásquez, se tiene que, como ya lo señala la Resolución N.º 51 del 02 de julio de 2018, expedida por la Jefatura Suprema de OCMA, “tales afirmaciones se contradicen entre sí, pues en un primer momento el investigado manifiesta no conocer al abogado Injante Ormeño, para luego aceptar que sí lo contactó pero de manera posterior a la resolución del proceso<sup>11</sup>”.

- 34.** Por tanto, debido al cúmulo de sólidos indicios, la resolución impugnada claramente acreditó que, en primer lugar, el recurrente estableció relaciones extraprocesales con el abogado Injante Ormeño durante el transcurso y contexto temporal cercano inmediato en el cual se emitió la Resolución N.º 4; (luego también en la Resolución N.º 10 y Resolución N.º 12 en el mismo proceso penal).

En segundo lugar, también quedó plenamente acreditado que el abogado Injante Ormeño actuó —anteriormente— a título de abogado del estudio jurídico Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C en reiteradas ocasiones.

- 35.** Así las cosas, los cuestionamientos del recurrente en el sentido de que el abogado Injante Ormeño no era abogado de una de las partes no son pertinentes, habida cuenta de que la imputación y acreditación del cargo B) no se basó en demostrar que el citado abogado tenía un vínculo a tiempo completo con el citado estudio jurídico o que era abogado a jornada completa de alguna de las partes en el expediente penal N.º 60-2015.
- 36.** Así, el cargo imputado de haber establecido relaciones extraprocesales con el señor Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño está ampliamente acreditado, lo cual afectó

---

<sup>10</sup> Folios 303 al 313

<sup>11</sup> En su declaración que obra a folios 1112 al 1118 del Expediente OCMA, el señor Sanz Quiroz indicó que no conocía personalmente al abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, ni sabía que este era integrante del Estudio Hauyón & Hauyón, añadiendo que sólo tomó conocimiento de dicha situación a través de la investigación disciplinaria que se le instauró; y que solicitó al asistente Bryan Oswaldo Ocharán Malásquez que enviara unos correos al doctor Injante Ormeño, los mismos que “fueron enviados meses después de la sentencia”, habiendo contactado “(...) con Injante Ormeño como abogado individual en forma posterior a la fecha de la resolución del proceso penal”.



## Junta Nacional de Justicia

su imparcialidad e independencia, subsumiéndose así su conducta en una de la falta muy grave imputada. Siendo ello así, este extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado.

### **Absolución de los argumentos resumidos en el literal e), sobre elementos para la graduación de la sanción y otros.**

37. El recurrente agregó que deben valorarse los reconocimientos y felicitaciones emitidas por el Ministerio Público, pues son situaciones que se contradicen con el argumento empleado por la JNJ para destituirlo; así como la Disposición N.º 07-2021-MPFN-2FSTEDCFP que refiere que no se acreditó indicios sobre su responsabilidad penal por los delitos de prevaricato, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias; y que por tanto, no se formalizó investigación preparatoria por tales delitos y se archivó el caso. Finalmente, que deben tomarse en consideración las declaraciones de Hauyón Dall Orto y Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño ante la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

38. La defensa del recurrente señaló taxativamente lo siguiente:

“Las Resoluciones 009-2021-MP-FN-PJFPL y 014-2011-MP-FN-PJFPL, reconocen y felicitan a mi defendido en su condición de Fiscal Provincial Penal Titular de Lima; situación que se contradice con el argumento empleado por la Junta que usted preside, en la que, para sustentar la destitución, hace referencia a sanciones de amonestaciones recibidas por mi defendido; sanciones, incluso, que nada tienen que ver con su función como Juez Superior, ya que éstas son en su condición de fiscal provincial titular”.

39. Ahora bien, conforme se lee, el recurrente señala que la resolución recurrida lo destituyó tomando en cuenta amonestaciones recibidas en su condición de integrante del Ministerio Público, lo cual es manifiestamente falso, dado que en ningún extremo o argumento de la resolución que lo destituyó se hace mención a dichas amonestaciones en su condición de fiscal. Contrario a ello, la resolución recurrida acreditó las dos faltas anteriormente citadas circunscribiéndose a su actuación como magistrado del Poder Judicial.

En consecuencia, resulta evidente que sus argumentos sobre reconocimientos o felicitaciones son impertinentes dentro del conocimiento de este específico proceso disciplinario. En consecuencia este extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado.



## Junta Nacional de Justicia

- 40.** Por otra parte, con respecto a no haberse acreditado su responsabilidad penal por los delitos de prevaricato, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias; conviene precisar que en el presente procedimiento administrativo se acreditó faltas disciplinarias, no delitos.
- 41.** Si bien es de aceptación general que sobre la responsabilidad administrativa tiene preeminencia la de carácter penal<sup>12</sup>, ello no significa que la ausencia de responsabilidad penal suponga automáticamente la disolución de cualquier responsabilidad administrativa disciplinaria. Así, siguiendo un criterio de especialidad<sup>13</sup>, no debe dejar de advertirse que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, determina lo siguiente:

“Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.

- 42.** Así, queda claro que las responsabilidades civiles, administrativas y penales son independientes unas con otras, resaltando la norma citada que la potestad de las entidades administrativas queda incólume ante la existencia de procedimientos penales o civiles orientados a determinar sus respectivas responsabilidades. Una mirada sistemática de nuestro ordenamiento jurídico nos permite advertir, por ejemplo, lo establecido en el artículo 49 de la Ley N.º 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el mismo que a la letra dice: “La responsabilidad administrativa funcional es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos, en tanto los bienes jurídicos o intereses protegidos son

---

<sup>12</sup> Nuevo Código Procesal Penal – D. Legislativo N°957:

“Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. - Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.”

<sup>13</sup> “El principio de especialidad normativa hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.” (El énfasis es nuestro). En: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-especialidad>



## Junta Nacional de Justicia

diferentes. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad para procesar administrativamente y sancionar al funcionario o servidor público que hubiera incurrido en responsabilidad administrativa funcional, salvo disposición judicial expresa en contrario”. Así, la valoración armónica de tales normas, en su conjunto, nos indican que el artículo III del Código Procesal Penal debe aplicarse atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en cada caso.

- 43.** Así pues, cada entidad —para el caso concreto, el Poder Judicial y la Junta Nacional de Justicia— son poderes u organismos constitucionalmente autónomos que, en dicha condición, desempeñan sus funciones en un marco de plena autonomía funcional, con arreglo a sus competencias establecidas por la Constitución Política y desarrolladas en sus respectivas leyes orgánicas, las cuales se encuentran claramente delimitadas y diferenciadas. Por ello, se evidencia que los bienes jurídicamente protegidos que corresponden a los ilícitos penales difieren de los bienes jurídicos tutelados dentro del ámbito administrativo; situación que se condice —y también salvaguarda— el presente procedimiento disciplinario.
- 44.** Entonces, la autonomía de responsabilidad prevé la coexistencia o concurrencia de dos o más responsabilidades, respecto a un mismo hecho, en tanto que cada una de ellas —administrativa funcional, penal o civil— tiene fundamentos y bienes jurídicos que protegen de diferente naturaleza, siendo este el régimen jurídico en el cual cada una de éstas mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación, y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora. Ello en atención a los fundamentos de la tipificación administrativa de la conducta punible, estando a las finalidades distintas que tienen los ordenamientos administrativo, civil y penal, aun cuando concurren en la necesidad de proscribir determinadas actitudes y la necesaria ejecutoriedad administrativa, que demanda que los asuntos de interés público sean resueltos de manera diligente y aleccionadora, a diferencia de los plazos extendidos que brinda el proceso judicial.<sup>14</sup>

Incluso, resulta viable jurídicamente que coexistan más de una responsabilidad atribuible a un sujeto (funcionario o servidor público) por una misma conducta, posibilitando el desarrollo del procesamiento judicial y administrativo, simultánea y autónomamente, hasta sus respectivas conclusiones, sin perjuicio de la atribución ejercida por los órganos jurisdiccionales de paralizar mediante mandatos expresos la continuación de los procedimientos administrativos. En atención a ello, no existe

---

<sup>14</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. 15ª Edición, T. II. Lima: Gaceta Jurídica, 2020. p. 785





## Junta Nacional de Justicia

prejudicialidad ni vía administrativa previa en el análisis de responsabilidad que cada jurisdicción puede conducir.<sup>15</sup>

- 45.** Ahora bien, existen circunstancias que merecen ser consideradas como excepciones a la autonomía de responsabilidad, ya que, si bien este constituye un principio aplicable en este marco, debe ser armonizado con criterios de razonabilidad, evitándose, de esa manera, que se generen situaciones contrarias a los propósitos que ella inspira. Dichas excepciones serían: a) la comprobación fehaciente de la inexistencia de los “hechos” imputados —es decir, que los hechos imputados no han existido— lo cual generaría el archivamiento de lo desarrollado en el ámbito administrativo o la revisión del procedimiento culminado y lo ya ejecutado; y, b) si el Poder Judicial comprueba que existen hechos imputados a los funcionarios públicos, que no han sido probados o sancionados en la vía administrativa.<sup>16</sup>

Atendido lo anterior, resulta válido concluir que el archivamiento de un proceso penal respecto de una conducta delictiva (considerando las excepciones señaladas anteriormente), no afecta el procesamiento de esa misma conducta en el plano administrativo, en caso de configurarse alguna infracción administrativa.

- 46.** Dejado establecido aquello, para el caso concreto, no debe perderse de vista el hecho de que dentro de este procedimiento disciplinario se acreditaron dos faltas disciplinarias, las cuales, evidentemente, se diferencian de los tres delitos y sus tipos penales, traídos a colación por el recurrente.

En esa línea, la alegación del recurrente respecto al archivamiento de sus casos penales, resulta ser, nuevamente, impertinente, dado que, en primer lugar, conforme a lo expuesto, en los procesos penales, la convicción o falta de ella del juez llegará mediante estándares probatorios altísimos, puesto que se busca comprobar la comisión de un delito. En cambio, dentro del ámbito del derecho administrativo sancionador, dicho análisis probatorio se circunscribe solamente a descubrir y acreditar las faltas específicas imputadas sobre un administrado. Asimismo, existe autonomía de responsabilidades a causa de los distintos bienes jurídicos a proteger desde el derecho penal y desde el derecho administrativo sancionador. Siendo ello así, este extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado.

---

<sup>15</sup> MORÓN, Juan Carlos. Control Gubernamental y responsabilidad de funcionarios públicos. 1ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2013. p. 155

<sup>16</sup> Op cit. p. 157 - 159



## Junta Nacional de Justicia

47. Finalmente, respecto a la alegación del recurrente en el sentido de que deberían tomarse en consideración las declaraciones de Hanyón Dall Orto y de Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño ante la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; se cuenta con que anteriormente la resolución impugnada concluyó que tales declaraciones resultaban imprecisas y que, confrontadas entre sí, resultaban contradictorias; consiguientemente, no revestían mayor fuerza probatoria.
48. En tal sentido, vistos y evaluados los actuados, este Pleno concluye que, en ningún caso se desvanecen los cargos imputados o hechos acreditados, ni mucho menos las consecuentes faltas muy graves cometidas por el recurrente, razones por las cuales este extremo del recurso de reconsideración también debe ser desestimado.

### **Conclusión.**

49. En consecuencia, encontrándose debidamente fundamentada, motivada y justificada la Resolución N.º 072-2021-PLENO-JNJ del 20 de setiembre del 2021, mediante la cual la Junta Nacional de Justicia decidió declarar acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor Jorge Enrique Sanz Quiroz e imponerle la sanción disciplinaria de destitución, y habiéndose desvirtuado la vulneración de sus derechos, alegados como agravios, se debe declararse INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas por el artículo 154, inciso 3, de la Constitución Política; y conforme a lo establecido en los artículos 2 literal f., 26 y 45, numeral 45.1, literal d), de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y el artículo 79 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificada por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 17 de enero del 2024, adoptado por unanimidad por los señores miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, en su calidad de miembro instructor.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo primero.** Declarar **INFUNDADO el pedido de prescripción del procedimiento**, formulado por el señor Jorge Enrique Sanz Quiroz, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo segundo.** Declarar **IMPROCEDENTE la solicitud de extinción de la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta al recurrente por la OCMA**, con la que el señor Jorge Enrique Sanz Quiroz pretende, además, su inmediata reincorporación a la



## Junta Nacional de Justicia

función y el pago de sus haberes dejados de percibir; e **IMPROCEDENTE su pedido de análisis del inicio de oficio de una investigación** contra los magistrados supremos integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo tercero. Declarar INFUNDADO** en todos sus extremos **el recurso de reconsideración** interpuesto por el señor Jorge Enrique Sanz Quiroz contra la Resolución N.º 072-2021-PLENO-JNJ, del 20 de setiembre del 2021, por la cual se le impuso la sanción disciplinaria de destitución en su condición de juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo cuarto. Declarar AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, archivándose el expediente respectivo.

Regístrese y comuníquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES    ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RIOS

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSE AVILA HERRERA

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN